

N.º 569-E3-2014.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las doce horas cinco minutos del dieciocho de febrero de dos mil catorce.

Recurso de apelación interpuesto por el señor José Miguel Abarca Solano, Presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Alianza Mayor (PAM), contra la resolución de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos n.º DGRE-150-DRPP-2013 de las 12:00 horas del 21 de noviembre de 2013.

RESULTANDO

1. Mediante documento presentado el 25 de junio de 2013 ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos, el señor José Miguel Abarca Solano, presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Alianza Mayor (PAM), aportó copia simple del acta de la asamblea provincial celebrada el 22 de junio de 2013 con el objetivo de obtener la inscripción de los acuerdos adoptados en esa oportunidad (folios 31 a 35).
2. Mediante oficio n.º DRPP-2709-2013 del 03 de julio de 2013, el Departamento citado efectuó prevención al interesado para que aportara el acta certificada de esa asamblea y el listado original de las firmas consignadas por los asambleístas presentes (folios 43 y 44).
3. En oficio n.º PAM-74-2013 del 12 de julio de 2013, recibido en ese Departamento el día 18 siguiente, el señor Abarca Solano cumplió lo prevenido y manifestó: *“Hago entrega al Departamento de Registro de Partidos Políticos al (sic) Acta de la Asamblea Provincial de nuestro partido, tal y como se solicitó, igualmente adjunto la lista original de firmas de los asambleístas presentes tomadas en el lugar de la asamblea y previo a la realización de la misma.”* (folios 46 a 55).
4. Mediante resolución n.º DGRE-150-DRPP-2013 de las 12:00 horas del 21 de noviembre de 2013, notificada el día inmediato siguiente, la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos dispuso rechazar la solicitud de inscripción de los acuerdos adoptados en esa asamblea al considerar que no se observó el quórum requerido para sesionar válidamente (folios 02 a 05).
5. En escrito presentado el 27 de noviembre de 2013 ante la Dirección General, el señor Abarca Solano formuló recurso de apelación contra la resolución citada (folios 09 a 11).

6. En resolución n.º DGRE-153-DRPP-2013 de las 12:00 horas del 03 de diciembre de 2013, la Dirección General admitió el recurso de apelación ante este Tribunal (folio 12).
7. En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Esquivel Faerron**; y,

CONSIDERANDO

I.- Objeto del recurso de apelación. El recurrente impugna la resolución n.º DGRE-150-DRPP-2013 de las 12:00 horas del 21 de noviembre de 2013, en la que la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos denegó - con sustento en la ausencia de quórum- la inscripción de los acuerdos adoptados en la asamblea provincial que el PAM celebró el 22 de junio de 2013. Estima que el rechazo es infundado porque las personas excluidas -cuyas firmas se calificaron como “ilegibles” o “no corresponde”- sí estuvieron presentes en la actividad pero su condición de adultos mayores pudo afectar los rasgos del trazo que efectuaron al firmar. Además, porque la señora Elsa Abarca Coto y el señor Garret Britton Riley no fueron contabilizados para efectos de quórum a pesar de fungir como integrante del Comité Ejecutivo Superior y como asambleísta del cantón Coronado, respectivamente.

II.- Admisibilidad del recurso: El régimen de impugnaciones previsto en los ordinales 240 y siguientes del Código Electoral permite a un partido político inconforme con una resolución de la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, elevar sus pretensiones ante este Tribunal que actúa, en esta materia, como juez revisor de las decisiones de aquella. En tal condición, la competencia de esta Magistratura está limitada por las pretensiones del recurrente y por la procedencia del recurso pues no puede actuar de oficio, conocer de recursos extemporáneos o inadmisibles ni incurrir en *ultra petita* al resolver.

En punto a la legitimación para recurrir, el ordinal 245 del Código Electoral contempla la presencia de dos reglas diversas, en atención al sujeto que ostenta el derecho a recurrir. Así, la primera está referida a quien actúe en su condición particular y la segunda –descrita en el párrafo *in fine*- está reservada a quien figure como representante del partido político que, como persona jurídica que es, debe actuar por medio de las personas físicas que la representan legalmente.

De la revisión del estatuto del PAM se desprende que el recurrente tiene la potestad de presentar el recurso de apelación en representación de su Partido pues ostenta la representación legal de la agrupación política conforme lo establece el numeral 46. En ese tanto, resulta procedente que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la impugnación, pues el recurso también ha sido interpuesto en tiempo y forma como lo ordenan los numerales 241 y 245 del Código Electoral en relación con el artículo 112 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, de acuerdo a la fecha de notificación del fallo combatido (folios 06 y 09).

III.- Sobre la normativa interna del partido Alianza Mayor (PAM). Como preámbulo resulta preceptivo retomar la normativa que, a nivel interno, regula la materia en análisis. En ese sentido, los artículos 16, 20, 24 y 26 del Estatuto del PAM disponen:

“ARTÍCULO DIECISÉIS: *El Partido se organiza de la siguiente manera: Asambleas Distritales conformadas por los integrantes del partido de cada distrito, Comités Ejecutivos Distritales electos por la Asamblea Distrital correspondiente, Asambleas Cantonales integradas por los cinco delegados designados por la correspondiente asamblea distrital, Comités Ejecutivos Cantonales electos por la correspondiente asamblea cantonal, Asamblea Provincial integrada por los delegados correspondientes a cada asamblea cantonal, Comité Ejecutivo Provincial o Superior nombrado por la Asamblea Provincial.”* (el subrayado es propio).

“ARTÍCULO VEINTE: *La Asamblea Provincial está integrada por los miembros del Comité Ejecutivo, por cinco representantes de cada comité cantonal, por los miembros del partido que ejerzan cargos por elección popular a nivel provincial o cantonal.”*

“ARTÍCULO VEINTICUATRO: *La Asamblea Provincial del Partido hará quórum para sesionar y ratificar acuerdos, con la presencia de mayoría simple de los miembros inscritos como representantes de dicha asamblea.”* (el subrayado es propio).

“ARTÍCULO VEINTISÉIS: *El Directorio del Comité Ejecutivo está compuesto por el Presidente, Secretario General, Tesorero, Fiscal, y un Vocal.”*

IV. Sobre el fondo: En la especie, mediante resolución n.º DGRE-150-DRPP-2013 de las 12:00 horas del 21 de noviembre de 2013, la Dirección General dispuso rechazar la

inscripción de los acuerdos adoptados en la asamblea provincial celebrada por el PAM el día 22 de junio de 2013 -con sustento en la ausencia de quórum- al tener por demostrados los siguientes hechos de relevancia (folio 02 frente y vuelto):

“ d) El quórum requerido para que la asamblea provincial sesionara válidamente es de cincuenta y tres delegados (ver folios 675 y 676 del exp. n° 094-2009 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos); e) Según el acta aportada por el partido Alianza Mayor la asamblea inició con cincuenta y cinco delegados (ver folio 638 del exp. n° 094-2009 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos); f) Del listado aportado por el partido se contabilizaron sesenta y ocho firmas (ver folios 655-659 del exp. n° 094-2009 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos); g) Mediante oficios DRPP-2921-2013 y DRPP-3068-2013 de fechas diecinueve de julio y doce de agosto respectivamente, el Departamento de Registro de Partidos Políticos solicitó a la Oficialía Mayor Electoral el estudio de las firmas de los asambleístas presentes en la asamblea provincial de la agrupación política Alianza Mayor, celebrada el veintidós de junio de dos mil trece (ver folio 650-1 y 666-1 del exp. n° 094-2009 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos); h) La certificación emitida por la Oficialía Mayor Electoral señala que doce de las firmas en estudio no corresponden a las registradas en dicho departamento (ver folios 668-671 del exp. n° 094-2009 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos).”.

En el considerando de fondo y con sustento en el elenco fáctico que tuvo por demostrado, la Dirección General estimó que esa asamblea provincial no cumplió con el presupuesto establecido en el ordenamiento jurídico para sesionar válidamente dado que, al amparo del artículo 69 inciso b) del Código Electoral y de los ordinales 16 y 24 del Estatuto de la agrupación, el quórum lo constituía la mitad más uno de la totalidad de sus integrantes inscritos, lo que -para el caso concreto- implicaría la presencia de 53 personas (entre delegados cantonales y miembros del Comité Ejecutivo Provincial o Superior), cifra que no fue alcanzada. Para arribar a esa conclusión señaló:

“Según la documentación que consta en autos, en el acta del partido se consignó que se contó con una asistencia inicial de cincuenta y cinco personas y que los

acuerdos relacionados con las modificaciones estatutarias, fueron aprobados por unanimidad por igual cantidad de assembleístas, sin embargo en el referido documento se consignan los nombres de sesenta y cinco personas. Por otra parte, en el listado de firmas aportado por la agrupación política se determina que firman sesenta y siete personas, situación que aunado a lo indicado en el informe de los delegados designados para fiscalizar la asamblea de mérito y ante la duda razonable, se hizo necesario solicitar a la Oficialía Mayor Electoral, el estudio correspondiente de las firmas, con el objeto de determinar el quórum de esa asamblea, requisito indispensable para la validez de la misma. De este modo, la Oficialía Mayor Electoral, certificó en fecha veintiséis de agosto del año en curso, que doce de las firmas contenidas en el listado no correspondían a la persona o eran ilegibles.

En cuanto al estudio realizado por el Departamento de Registro de Partidos Políticos se concluyó que se registraron firmas de personas que no estaban acreditadas como delegados de acuerdo con el listado entregado al partido por ese departamento, tal es el caso de los señores Luis Vinicio Losilla Solano cédula de identidad 112140929; Garrett De Lissen Briton Riley cédula de identidad 700230154; (...). Se observa además, que en los cantones Central, Alajuelita, Desamparados, Goicoechea y León Cortés, las firmas estampadas superaban la cantidad de los cinco delegados facultados para participar en representación del cantón, según lo dispuesto en los artículos treinta y siete de los Estatutos y sesenta y siete del Código Electoral. (...) Lo anterior conllevó, a contabilizar solamente las firmas de los delegados que estaban debidamente acreditados y que no excediera la cantidad de cinco delegados en representación de cada cantón para conformar el quórum respectivo.

De conformidad con la norma estatutaria mencionada, así como los estudios realizados y los elementos de prueba, esta Dirección determinó que el quórum de la asamblea provincial del partido Alianza Mayor se conformó con un total de cuarenta y seis assembleístas, entre veintinueve delegados propietarios, quince delegados suplentes y dos delegados adicionales, llámese adicionales a los miembros del

Comité Ejecutivo Superior (...) cantidad insuficiente para alcanzar el quórum requerido de cincuenta y tres assembleístas.” (el subrayado es propio).

En la impugnación presentada el señor Abarca Solano sostiene que el origen de esta problemática reside en la actuación de los delegados asignados para la fiscalización de la asamblea ya que se retiraron del recinto -sin justificación y durante una hora y treinta minutos- por lo que no pudieron recoger las firmas de los delegados presentes y la lista levantada por el partido político –para enmendar lo anterior- era un control de asistencia que incluyó delegados territoriales, suplentes y otros observadores, lo que explica la cantidad adicional de firmas consignadas. En torno a la resolución apelada, combate tres extremos puntuales: **1)** que los delegados excluidos (cuyas firmas se calificaron como “ilegibles” o “no corresponde”) sí estuvieron presentes en la actividad pero su condición de adultos mayores pudo afectar los rasgos del trazo que efectuaron al firmar; **2)** que la señora Elsa Abarca Coto, en su condición de integrante del Comité Ejecutivo Superior, debió ser contabilizada como parte del quórum; y **3)** que el señor Garret Britton Riley fue excluido -en los mismos términos- a pesar de su condición de assembleísta del cantón Coronado.

El análisis integral y detallado de los argumentos que sustentan la impugnación presentada, al amparo de la normativa aplicable, conducen a declarar sin lugar el recurso formulado y a confirmar la resolución n.º DGRE-150-DRPP-2013 en todos sus extremos, al estimar que ha sido dictada conforme a la normativa electoral aplicable al caso. Las conclusiones a que ha arribado la Dirección General -en el ejercicio de su función- se ajustan en todo al tenor de los elementos probatorios presentes y los argumentos expuestos en el recurso no ofrecen datos razonables y objetivos que permitan desvirtuar las valoraciones efectuadas, tal como se analizará *infra* -en forma independiente- para una mejor comprensión:

a) Sobre el reclamo relativo a los doce delegados cuyas firmas no fueron admitidas para integrar el quórum al no corresponder con las registradas en el Departamento Electoral de la Dirección General del Registro Civil. Es importante afirmar -como preámbulo- que la labor de los delegados de este Tribunal en las asambleas partidarias (artículo 69, inciso c) del Código Electoral y ordinal 10 del “Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y

fiscalización de asambleas, decreto n.º 02-2012 publicado en la Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), se orienta a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en ese cuerpo de normas y en los estatutos de cada partido, de lo cual dan fe. Por ende, sus informes son elementos probatorios que permiten acreditar lo acontecido en esas actividades.

Sin embargo, resulta plausible que, ante la ausencia de un informe oficial que acredite esas incidencias, la Dirección General pueda obtener elementos idóneos y suficientes mediante el examen de otros documentos.

En cualquiera de las hipótesis, la labor que cumple durante el proceso de acreditación de una asamblea partidaria no se limita a la simple inscripción de un acto ya que -por imperio normativo- se trata de un verdadero control de legalidad. Ello comprende el examen de aspectos formales; entre estos, que la convocatoria se haya realizado según lo prescriben los estatutos, el respeto a los procedimientos previamente establecidos, regularidad en su conformación y en la toma de decisiones (quórum) y el respeto al derecho de participación de los delegados; todo lo cual garantiza la legalidad de la asamblea y de los acuerdos ahí tomados (ver en ese sentido resoluciones n.º 1736-E-2002 y 1520-E-2005 y artículo 28 inciso f) del Código Electoral).

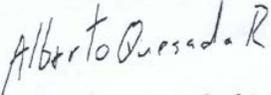
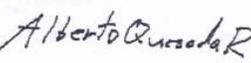
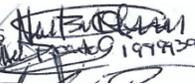
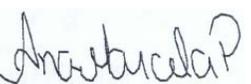
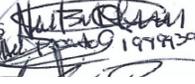
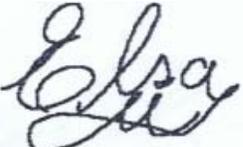
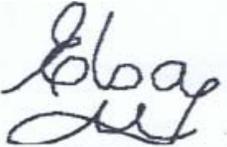
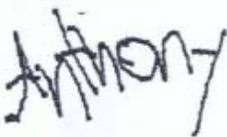
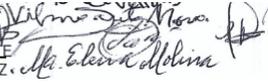
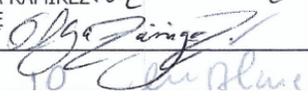
No debe olvidarse, en ese sentido, que cada miembro se constituye en un pilar fundamental para la toma de las decisiones en tanto contribuye a conformar la decisión final del colegiado y ello sólo se manifiesta si quienes lo integran tienen la potestad para hacerlo y en cantidad suficiente para tomar decisiones que reflejen la voluntad mayoritaria (en similar sentido, resolución n.º 1724-E-2002 de las 14:50 horas del 11 de setiembre de 2002).

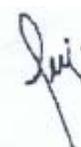
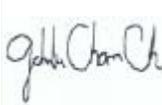
Por ello, en el presente caso, la decisión de la Dirección General de someter las firmas contenidas en el listado de asistentes (aportado por el señor Abarca Solano, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del PAM, folios 46 a 55) a una revisión por parte del Departamento Electoral de la Dirección General del Registro Civil, es reflejo de la rigurosidad y el celo requerido para garantizar la efectiva presencia de los delegados ahí consignados (folios 56 a 80).

Producto de ese análisis, la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos tuvo por indemostrada la presencia de doce

delegados: Alberto Francisco Quesada Rojas, Ana Marcela Picado Granados, Elsa Miriam Abarca Coto, Antony Isaías Zúñiga Zarate, Olga Zúñiga Zárate, Edgar López Varela, Rafael Ángel Acuña Lizano, Karla Tatiana Pereira Nájera, Gabriela Patricia Chacón Chavarría, Irvin Gerardo Sibaja Méndez, Felix Miguel Campos Picado y Rafael Ángel Acuña Acuña.

A fin de aportar claridad al análisis, la sinopsis del siguiente cuadro recoge las firmas registradas -con motivo de la solicitud de cédula de identidad- por cada una de esas personas ante la Dirección General de Registro Civil, en sus versiones vigente y anterior para un análisis de amplio espectro (ver folios 83 a 85, 88, 92, 94, 101, 102, 105, 106, 109, 111, 119, 121, 134, 136, 141, 142, 145, 146, 148, 150 y 164) y la firma que fue consignada, bajo esos mismos nombres, en el listado de asistentes citado (folios 46 a 55).

	DELEGADO	FIRMA REGISTRADA (ANTERIOR)	FIRMA REGISTRADA VIGENTE	FIRMA CONSIGNADA EN LA LISTA APORTADA POR EL PAM
1	Alberto Francisco Quesada Rojas 1-1281-222 Nació: 1986	 2004. Folio: 84	 2011. Folio: 83.	Nombre ALBERTO FRANCISCO QUESADA ROJAS ANA MARCELA PICADO GRANADOS RAFAEL ANGEL CHACON FALLAS.  Folio: 53.
2	Ana Marcela Picado Granados 1-949-439 Nació: 1976	 1998. Folio: 88	 2008. Folio: 85.	Nombre ALBERTO FRANCISCO QUESADA ROJAS ANA MARCELA PICADO GRANADOS RAFAEL ANGEL CHACON FALLAS.  Folio: 53.
3	Elsa Miriam Abarca Coto 1-474-688 Nació: 1954	 2002. Folio: 94.	 2006. Folio: 92.	 Folio: 55.
4	Antony Isaías Zúñiga Zarate 1-1415-242 Nació: 1990	 2011. Folio: 102.	 2013. Folio: 101.	VILMA MARIA ZARATE MORA MARI TERE VARGAS MOLINA ANTONY ISAIAS ZUÑIGA ZARATE MARIA ELENA MOLINA RAMIREZ.  Folio: 55.
5	Olga Zúñiga Zárate			MARIA ELENA MOLINA RAMIREZ. OLGA ZUÑIGA ZARATE SANTA ANA 

	1-1167-116 Nació: 1983	Feb 2009. Folio: 106	Oct 2009. Folio: 105	Folio: 55.
6	Edgar López Varela 1-817-473 Nació: 1972	 2005. Folios: 111	 2011. Folio: 109	EMILIA MARIA SOLANO QUINTERO WILLMER CALDERON SOLANO EDGAR LOPEZ VARELA MARCELA MORALES ALPIZAR 11/11/1989392
7	Rafael Ángel Acuña Lizano 1-640-178 Nació: 1964	 2001. Folio: 121	 2010. Folio: 119	Nombre RAFAEL ANGEL ACUÑA ACUÑA RAFAEL ANGEL ACUÑA LIZANO
8	Karla Tatiana Pereira Nájera 1-1006-152 Nació: 1978	 2005. Folio: 136	 2006. Folio: 134	MAURICIO HERNANDEZ BONILLA KARLA TATIANA PEREIRA NAJERA VICTOR HERNANDEZ CAMACHO
9	Gabriela Patricia Chacón Chavarría 1-1284-109 Nació: 1986	 2005. Folio: 142.	 2011. Folio: 141.	LETICIA BRENES CALVO GISELLE CHAVES VEGA GABRIELA PATRICIA CHACON CHAVARRIA
10	Irvin Gerardo Sibaja Méndez 1-1397-304 Nació: 1989	 2009. Folio: 146	 2011. Folio: 145	BERNARDA VILLEGAS SOLIS IRVIN GERARDO SIBAJA MENDEZ MARGARITA MORALES JIMENEZ
11	Felix Miguel Campos Picado 1-656-281 Nació: 1965	 2010. Folio: 150	 2012. Folio: 148	Nombre FELIX MIGUEL CAMPOS PICADO ANAYANCY HIDALGO MONCADA SANDRA HIDALGO MONCADA
12	Rafael Ángel Acuña Acuña 1-1447-715 Nació: 1990		 2008. Folio: 164	Nombre RAFAEL ANGEL ACUÑA ACUÑA RAFAEL ANGEL ACUÑA LIZANO

Tal como se puede observar, al confrontar, cotejar y examinar las firmas que aparecen en el listado proporcionado por el señor Abarca Solano (quinta columna) con aquellas que aparecen registradas ante la Dirección General del Registro Civil (cuarta columna), se aprecia -a simple vista, sin mayor esfuerzo de constatación y en forma

indubitable- que no existe identidad, similitud o coincidencia alguna entre sus rasgos. Por el contrario, difieren grosera y evidentemente de las que tales personas concibieron y diseñaron como instrumento singular y particular de verificación de identidad lo que torna improcedente e imposible –por imperio normativo- que este Organismo Electoral tenga por acreditada la presencia de esos delegados en tal actividad partidaria.

Nótese además que la confrontación aplicada con la firma oficial anterior (tercera columna), orientada a descartar la posibilidad de confusión al elaborar el trazo, arroja el mismo resultado.

Importa subrayar finalmente que -en su mayoría- tales delegados no superan los cuarenta años de edad y ninguno de ellos es adulto mayor, tal como lo sostuvo el recurrente, lo que implica que el argumento tendiente a sugerir una presunta discapacidad para mantener la integridad del trazo original u oficial, carece de fundamento.

b) Sobre el reclamo relativo a la omisión de incorporar a la señora Elsa Abarca Coto, en su condición de integrante del Comité Ejecutivo Superior, como parte del quórum. Tal como se analizó en el apartado anterior, la señora Abarca Coto forma parte de los delegados cuya asistencia no ha sido acreditada, lo que torna innecesario un pronunciamiento adicional.

c) Sobre el reclamo atinente a la omisión de incorporar al señor Garret Britton Riley, en su condición de asambleísta del cantón de Coronado, como parte del quórum. De la lectura rigurosa del expediente de esta agrupación partidaria se desprende que el señor Britton Riley nunca recibió nombramiento alguno -durante el proceso de conformación de estructuras- como delegado del cantón Coronado, lo que torna imposible que se le conceda alguna legitimación para acudir a la asamblea provincial en estudio (folios 166 a 181 del presente legajo y 67 a 69, 153 y 154 del expediente del PAM).

Importa resaltar, en todo caso, que desde el 12 de marzo de 2013 (folio 577 del expediente del PAM), la agrupación política conocía plenamente los nombres de todos y cada uno de los delegados que estaban inscritos y legitimados para acudir a cualquier asamblea provincial, dado que así le fue suministrado por el Departamento de Registro de Partidos Políticos ante su expresa solicitud, lo que implica que no se ha producido ninguna situación sorpresiva en esos términos.

IV.- En consecuencia. Aunque este Tribunal es consciente del trabajo logístico que implica la organización y celebración de asambleas, acceder a la pretensión del recurrente resultaría incompatible con los principios que rigen el derecho electoral e involucraría la inobservancia del ordenamiento jurídico en general. Resulta ineludible e incuestionable que la agrupación política ha inobservado el rigor de la normativa que regula sus procedimientos internos dado que logró acreditar la presencia de 46 delegados en una asamblea que requiere, para sesionar válidamente, la integración de 53, a la luz de lo dispuesto en la normativa interna citada, lo que la tornó infructuosa; situación que no puede subsanarse comprometiendo la integridad de los procedimientos o forzando el marco normativo.

No es entonces la actuación de las autoridades electorales la que ha impedido que se concrete la celebración de la asamblea provincial de su interés sino aspectos de orden interno y organizativo que han tornado estériles todas y cada una de las muchas convocatorias que ha realizado con ese fin (ver en ese sentido folios 23 a 30).

En tal virtud, lleva razón la Dirección General al rechazar la inscripción de los acuerdos adoptados en la asamblea celebrada el 22 de junio de 2013 y, por ende, se estima que la resolución que así lo dispuso fue dictada conforme al rigor de la ley.

V.- Sobre la remisión del asunto al Ministerio Público: En virtud de que, según se tuvo por acreditado en el expediente, las firmas consignadas en el listado presentado por el señor Abarca Solano (para obtener la acreditación de los acuerdos dispuestos en la asamblea de cita y pertenecientes a los delegados Alberto Francisco Quesada Rojas, Ana Marcela Picado Granados, Elsa Miriam Abarca Coto, Antony Isaías Zúñiga Zarate, Olga Zúñiga Zárate, Edgar López Varela, Rafael Ángel Acuña Lizano, Karla Tatiana Pereira Nájera, Gabriela Patricia Chacón Chavarría, Irvin Gerardo Sibaja Méndez, Felix Miguel Campos Picado y Rafael Ángel Acuña Acuña), no corresponden con las que tales personas consignaron como instrumento singular y particular de verificación de su identidad ante la Dirección General del Registro Civil, lo procedente es remitir fotocopia certificada de las presentes diligencias al Ministerio Público para lo de su cargo, dado que podría estarse en presencia de la comisión de un ilícito penal.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso. Se confirma la resolución n.º DGRE-150-DRPP-

2013 de las 12:00 horas del 21 de noviembre de 2013 de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos. Remítase fotocopia certificada de las presentes diligencias al Ministerio Público para lo de su cargo. Notifíquese al PAM y a la DGRE.

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Marisol Castro Dobles

Fernando del Castillo Riggioni

Exp. n.º 465-E-2013
Apelación Electoral
Partido Alianza Mayor C/ DGRE x rechazo de provincial por quórum
MQC/ayv.-